

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Minas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CÓRTEES.

Si las diferentes leyes, reglamentos y disposiciones dictadas sobre minería desde 1825 hasta 1868, en cuyo año se publicó el decreto-bases de 29 de Diciembre, hacian necesario uniformar la legislacion del ramo, esta necesidad vino á ser apremiante desde el momento en que en ese decreto se establecieron principios que constituyen variaciones esenciales en aquella legislacion.

Derogando estas bases todas las prescripciones de la legislacion anterior contrarias á lo que en ellas se dispone, dejaron subsistentes sin embargo las disposiciones restantes, á reserva de hacer una ley que las abrazase todas; pero no sólo no han sido hasta ahora objeto de esa ley, sino que ni aun han sido des-
envueltas en un simple reglamento. De esta falta y de la necesidad de aplicar sus preceptos, armonizándolos con los vigentes de la legislacion anterior, ha surgido un estado de cosas que hizo indispensable á la Administracion dictar repetidas disposiciones aclaratorias que, si bien constituyen hoy hasta cierto punto jurisprudencia, no ofrecen la claridad y facilidad de aplicacion que tan importante asunto reclama y seria de desear.

Las circunstancias expuestas justifican la conveniencia de formular un proyecto de ley general de Minas en que, resumiendo y concordando toda la legislacion vigen-

te, se introduzcan á la vez aquellas reformas y modificaciones por el tiempo y la ciencia aconsejadas, desvaneciendo así las dudas y salvando las dificultades que ofrece siempre la aplicacion de preceptos legales en parte derogados, en parte modificados y en parte subsistentes.

Clasificar en dos únicas secciones las sustancias que constituyen el verdadero objeto de la minería: autorizar el otorgamiento en determinados casos de concesiones de forma irregular, evitando en lo posible las cuestiones sobre mejor derecho á los espacios francos que en concepto de demasia se solicitan; fijar un cánón de superficie que responda al estado de explotacion de las minas; restablecer al Ministerio de Fomento en la facultad de aprobar definitivamente todos los expedientes, y expedir los títulos de propiedad, volviendo al sistema establecido en las leyes de 1849 y 1859; cuya variacion, iniciada en la de 24 de Junio de 1868 y confirmada en el decreto-bases citado, ha sido de funestos resultados—armonizar los preceptos de la legislacion de Minas con los de las de aguas á fin de evitar conflictos análogos á los que han surgido por haber sido comprendidas entre las sustancias que son objeto de concesion minera; y por último, establecer recursos especiales que sin gravar en manera alguna al Tesoro faciliten la formacion de una buena estadística y catastro general de la riqueza minera, y los medios para que puedan llevarse á caba las visitas de inspeccion, tan necesarias como olvidadas hasta hoy por falta de recursos: tales son, entre otras variaciones de menor trascendencia, aunque de reconocida oportunidad, los puntos esenciales en que la nueva ley habrá de diferir de la legislacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo en cuenta la necesidad de facilitar por medio de disposiciones claras y concretas el des-

arrollo de la naciente industria minera, cuya reconocida importancia está llamada á constituir una de las más abundantes fuentes de la riqueza pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Art. 1.º Son objeto de la presente ley las sustancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hallense en el interior ó en la superficie de la tierra, y para su aprovechamiento se dividen en dos secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza lapídea y terrosa, como las piedras silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la esteatita, el kaolin, las margas y las demás sustancias de la misma clase aplicables á la construccion, á la agricultura ó á las artes; las arenas que contengan partículas metálicas en los álveos ó cauces naturales, y todos los minerales que no están comprendidos en la segunda seccion.

A la primera seccion corresponden tambien las aguas subterráneas en cuanto á la concesion de terrenos para su alumbramiento.

Art. 3.º La segunda seccion comprende las sustancias metalíferas combustibles y salinas, bien en el estado nativo ó en el de menas de oro, plata, platino, mercurio, cobre, plomo, hierro, estaño, antimonio, zinc, aluminio, bismuto, níquel, cobalto, manganeso, arsénico, y todos los minerales análogos; el azufre, grafito, antracita, hulla, lignito, turba, betunes, resinas y aceites minerales; el alum-

bre, la sal comun, el sulfato y carbonato de magnesia y de sosa, y otras sales análogas, el fosfato calizo, la baratina y el espató fluor.

Tambien pertenecen á esta seccion las sustancias salinas disueltas en aguas muertas ó estancadas que no sean de propiedad privada, así como las piedras preciosas, los aluviones metalíferos y los escoriales y terrenos procedentes de beneficios y explotaciones anteriores ya abandonadas.

Art. 4.º La propiedad de las sustancias de la primera seccion pertenece por completo al dueño del terreno en que se encuentren, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terrenos de dominio público, ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiera á la seguridad y salubridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Podrá, sin embargo, solicitarse y otorgarse la concesion de estas sustancias cuando se hallaren en terreno de dominio público ó del Estado, en cuyo caso quedará sujeto el que la obtenga á las condiciones y gravámenes que esta ley establece.

Art. 5.º El dominio pleno de las sustancias comprendidas en la segunda seccion corresponde al Estado, y nadie podrá explotarlás sino en virtud de concesion otorgada por el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las concesiones mineras.

Art. 6.º Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos calicatas ó escavaciones que no excedan de cinco metros de extension en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; para ello no se necesita licencia; pero deberá darse aviso

préviamente a la Autoridad local, determinando con precision el sitio en que se propone abrir la calicata.

Art. 7.º En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin permiso por escrito del dueño ó de quien le represente. En terreno inculto ó de secano, que contenga arbolado ó viñedo ó esté dedicado á labor, si el propietario negare la licencia ó dejase trascurrir dos meses sin otorgarla, podrá el interesado en la calicata acudir al Gobernador, quien despues de oír á las partes, á la Diputacion provincial y á un ingeniero del distrito, si lo pide alguno de los interesados, concederá ó negará el permiso; debiendo en el primer caso el peticionario consignar el depósito en metálico que á juicio del Gobernador sea suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. En jardines, huertas y cualesquiera finca de regadio, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 8.º Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas: de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de caminos ó de servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios y vias de propiedad particular. Siempre que dicha licencia haya sido negada á un solicitante, y mientras no varien las circunstancias que hubiesen aconsejado la negativa, no podrá concederse á otro alguno en un rádio de 100 metros, á no ser que el primer solicitante renuncie á su propósito.

Art. 9.º La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras es un sólido de bases cuadradas de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad ilimitada. Los particulares y Sociedades podrán obtener en una sola concesion cualquier número de pertenencias, con tal que no sea menor de cuatro. Las pertenencias que formen una concesion se agruparán sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno de sus lados. Cuando entre los grupos de pertenencias y las líneas de concesiones anteriores resulten espacios francos en que no puedan acomodarse cuatro cuadrados de hectáreas, segun dispone el párrafo anterior, podrán limitarse las demarcaciones apoyando en dichas líneas, sea cualquiera la figura que resulte para la nueva concesion; pero en ningun caso se comprenderán en una misma concesion dos ó mas porciones de terreno franco que resu ten unidas entresí por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE (1)...

NÚMERO DE HABITANTES...

NÚMERO 4.

HOJA NÚM...

NÚMERO DE HECTÁREAS...

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Disminucion de censo.

Aumento de censo.

Total general de nacimientos.

NACIMIENTOS.

Naturales.

Total.

Hembras.

Varones.

Legítimos.

Total.

Hembras.

Varones.

MUERTE VIOLENTA

Por homicidio.

Por suicidio.

Por accidente.

Demás enfermedades.

OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.

Cólera infantil.

Catarro intestinal, diarrea.

Reumatismo articular agudo.

Apoplegia.

Enfds. agudas de los órganos respiratorios.

Tísis.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

Otras enfermedades infecciosas.

Intermitentes palúdicas.

Fiebre puerperal.

Disenteria.

Cólera.

Tifus exantemático.

Tifus abdominal.

Coqueluche.

Difteria y erup.

Escarlatina.

Sarampion.

Viruela.

EDAD DE LOS FALLECIDOS.

De mas de 60 á 100.

De mas de 40 á 60.

De mas de 20 á 40.

De mas de 10 á 20.

De mas de 5 á 10.

De mas de 1 á 5.

De 0 á 1 año.

Total general de defunciones.

NUMERO DE

DE

SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.

Núm. Dias. Meses.

Del 1.º á 6 Julio. 1.º 13 2.º 20 3.º 27 4.º 3 Agosto. 5.º 10 6.º 17 7.º 24 8.º 31

NÚMERO DE HABITANTES. Resúmen anual. (Número de defunciones. tanto por 100 que le corresponde. Aumento de poblacion por 100. Idem de nacimientos. tanto por 100 que le corresponde. Disminucion de poblacion por 100.)

(1) El núm. 3 es igual á este, con la diferencia de ser para el partido judicial. El núm. 2 lo mismo, con la diferencia de ser para el Ayuntamiento.

Partidos judiciales.	Tanto por ciento.		De nacimientos.		De defunciones.	
	Núm.	Por 100.	Núm.	Por 100.	Núm.	Por 100.
	Número total de habitantes de cada partido.					
	Disminución.					
	Aumento.					
	Total general de nacimientos.					
NACIMIENTOS.	Naturales.	Total.				
		Hembras.				
		Varones.				
	Legítimos.	Total.				
		Hembras.				
		Varones.				
Total de defunciones.						
Muerte violenta.	Por homicidio.					
	Por suicidio.					
	Por accidente.					
Demás enfermedades.						
Otras enfermedades frecuentes.	Cólera infantil.					
	Catarro intestinal (diarrea.)					
	Reumatismo articular agudo.					
	Apoplejía.					
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.					
	Tisis.					
	Enfermedades infecciosas.					
Edad de los fallecidos	Otras enfermedades infecciosas.					
	Intermitentes palúdicas.					
	Fiebre puerperal.					
	Disenteria.					
	Cólera.					
	Tifus exantemático.					
	Tifus abdominal.					
	Coqueluche.					
	Difteria y crup.					
	Escarlatina.					
Sarampion.						
Viruela.						
De 60 á....						
De 40 á 60.						
De 20 á 40.						
De 10 á 20.						
De 5 á 10.						
De 1 á 5.						
De 0 á 1 año.						

de... de 187...

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Diferencia en mas ó en menos.

Total general de nacimientos.

Idem id. de defunciones.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Desde el momento en que... El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, me dice, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

Para la mejor inteligencia en la formación de la estadística sanitaria á que se refiere la orden de esta Direccion general fecha 28 del mes último, publicada en «Gaceta» de hoy, se servirá V. S. comunicar á los Alcaldes las siguientes instrucciones:

1.ª La remision semanal del estado núm. 1 será forzosa, y en el caso de no ocurrir novedad en la poblacion, se expresará en el mismo estado esta falta de movimiento.

2.ª Se tendrá entendido que los años indicados en las casillas de la columna de la edad de los fallecidos, deben contarse cada uno desde su origen hasta su fin; pasado el cual empieza á transcurrir el año siguiente, v. g.: el niño fallecido á los 15 meses se halla en el segundo año de su edad, y debe por lo tanto ser incluido en la segunda casilla. Otro ejemplo: muere un adulto á los veinte años y un dia; debe anotarse en la 5.ª casilla, puesto que habia entrado en el año vigésimo primero de su existencia.

3.ª En las «Observaciones Sanitarias» colocadas al dorso de la hoja semanal, se hará constar toda alteracion notable en la salud del término municipal, así como toda causa permanente ó accidental de enfermedad como la existencia de un pantano en las cercanías de la poblacion, de un muladar, un estercolero ó cementerio en el interior de la misma etc.

4.ª Si á consecuencia de alguna causa permanente ó transitoria de enfermedad, hubiese en el término municipal alguna ó algunas casas deshabitadas, se anotará en el lugar de las «Observaciones Sanitarias.»

5.ª Los partes se remitirán sin escusa alguna cada lunes, con la mayor seguridad.

6.ª Los estados se remitirán á ese Gobierno sin sobre y por el correo; pero cuando tenga que anotarse en las «Observaciones Sanitarias» algo de carácter reservado, como es el desarrollo de una enfermedad con carácter epidemico, etc., la remision se verificará bajo sobre.

7.ª En el caso de escribirse algun número equivocado no se enmendará, sino se tachará, escribiendole en la línea inmediata inferior.

8.ª En el estado anual núm. 2, se transcribirá el resultado que arroje el parte semanal que debe remitirse á ese Gobierno, con lo que al fin del año se tendrá la estadística sanitaria por defunciones y nacimientos ocurridos en el término municipal.

9.ª Los Ayuntamientos de Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia y Zaragoza, digirán semanalmente el estado núm. 1 á las oficinas de salud pública de Berlín, Bruselas, Nueva-York, Paris y Roma, con objeto de que España figure representada en el concierto de las demas naciones.

Desde el momento en que ese Gobierno observe en el dorso de las hojas semanales alguna nota de interés para la salud pública, adoptará las medidas más acertadas, oyendo previamente á la Junta provincial del ramo, sin perjuicio de dar cuenta á este centro si la importancia del caso lo exigiera. Procure V. S. persuadir á los Alcaldes de las ventajas que indudablemente ha de reportar á las poblaciones, bajo el punto de vista Sanitario, el servicio que se les encomienda, y el cual deben llevar á cabo con la mayor exactitud, no dando lugar á que por falta de celo ó por negligencia tenga que hacerse uso de medidas coercitivas.

Lo que he dispuesto se publique por medio del «Boletín Oficial», á fin

de que los Sres. Alcaldes cuiden de su más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que estoy dispuesto á no tolerarles descuido alguno.

Córdoba 11 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 120.

En el arroyo del cortijo Fuente de la Cruz, término de Bujalance, ha sido encontrada, al parecer, estraviada, una marrana recién parida, la cual queda á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo, hasta que se presente su dueño y acredite su legitimidad.

Córdoba 17 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 122.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de una ruca de 3 años, pelo platera oscura, pobre de cola, sin hierro, con una llaga en la mano izquierda, preñada, y caso de ser habida será puesta á disposición del Sr. Alcalde de Cabra con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 17 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 123.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de una yegua de las señas que á continuación se espresa, y caso de ser habida será puesta á disposición del Sr. Alcalde de Cabra con las personas ó persona en cuyo poder se encuentre, sino acredita su legítima adquisición.

Córdoba 17 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Una yegua de 6 años, marca más de 7 cuartas, con rastra hembra, de edad de dos á tres meses, tiene una escaricia en la mano izquierda dando sangre, sin hierro.

Núm. 105.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores de 1877 á 78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente los han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

		Importe de los recibos.	Idem del cupo del Tesoro.	Pagado en metálico.	Idem en primeras décimas.	Cesión á favor del Tesoro.
		Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
RESUMEN POR TERRITORIAL.						
Año de 1869 á 70.	Rute.	39 54	25 02	16 88	22 66	»
» 70 á 71.	»	144 95	136 74	8 99	135 96	»
» 71 á 72.	»	147 68	139 91	9 66	138 02	»
» 72 á 73.	»	148 02	140 81	7 94	140 08	»
» 73 á 74.	»	15 75	15 33	1 33	14 42	»
»	Encinas Reales.	90 88	83 23	12 60	78 28	»
» 74 á 75.	Rute.	260 27	223 11	46 03	214 24	»
»	Benamejí.	58 37	50 06	10 99	47 38	»
» 75 á 76.	Iznajar.	107 42	77 04	33 26	74 16	»
»	Encinas Reales.	966 52	693 07	286 72	679 80	»
»	Rute.	976 51	729 85	263 75	712 76	»
»	Palenciana.	212 31	152 68	68 11	144 20	»
»	Benamejí.	87 75	65 37	25 95	61 80	»
» 76 á 77.	Palenciana.	1272 99	1063 99	222 39	1050 60	»
»	Benamejí.	552 69	462 70	95 37	457 32	»
»	Encinas Reales.	438 97	367 09	84 65	354 32	»
»	Iznajar.	159 80	133 65	27 96	131 84	»
»	Rute.	1211 35	1013 12	220 49	990 86	»
		6891 77	5572 44	1443 07	5448 70	»
RESUMEN POR INDUSTRIAL.						
Año de 1874 á 75.	Rute.	70 65	60	15 03	55 62	»
» 75 á 76.	»	151 50	120	38 20	113 30	»
»	Palenciana.	35 34	30	6 50	28 84	»
» 76 á 77.	»	35 34	30	6 50	28 84	»
»	Rute.	326 38	258 50	68 81	245 14	»
		619 21	498 50	147 47	471 74	»
RESUMEN GENERAL.						
Por Territorial.		6891 77	5572 44	1443 07	5448 70	»
Por Industrial.		619 21	498 50	147 47	471 74	»
		7510 98	6070 94	1590 54	5920 44	»

Córdoba 28 de Abril de 1879.—Agustin del Valle.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención octava de la orden circular de la Direccion general de contribuciones de 22 de Agosto del año próximo pasado, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administración sobre cualquiera inexactitud que adviertan.

Córdoba 9 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.